



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-010/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

**AUXILIAR JURIDICO:** DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en propaganda gubernamental distinta a la permitida durante campaña electoral, actos denunciados y atribuidos al Gobernador Constitucional y al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

**GLOSARIO**

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Denunciados:** Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes

**Denunciante:** Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01



Consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

**Representante:** Representante propietario del PRI ante el 01 Consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**IEE:** Instituto Estatal Electoral.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

2

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE en Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El periodo de precampañas del Proceso Electoral Local, se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho; el periodo de campaña tendrá lugar del catorce de mayo y el veintisiete de junio, y el día de la jornada electoral se llevará a cabo el primero de julio.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO.

**2.1.** El siete de junio de la anualidad que corre, el PRI a través su representante propietario ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE en Aguascalientes, interpuso la denuncia en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, el Secretario General de Gobierno, la Coalición “Por México al Frente” y contra de Francisco Javier Luévano Núñez, candidato a Diputado por el distrito 01 Federal en Aguascalientes, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

**2.2 Remisión al IEE.** El ocho de junio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes, remitió la denuncia al IEE al

considerar que la competencia para conocer de los hechos denunciados es de la autoridad electoral local.

**2.3 Radicación.** El nueve de junio de la anualidad que corre, el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, radicó la denuncia referida con clave IEE/PES/018/2018.

**2.4 Medidas cautelares.** En fecha de once de junio, El Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE en Aguascalientes, el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, consideró determinar que no resultaba procedente proponer al Consejo General del IEE, la adopción de medidas cautelares.

**2.5 Admisión y emplazamiento.** El trece de junio de la anualidad que corre, se determinó admitir la denuncia y citar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendría verificativo el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

**2.6 Audiencia de pruebas y alegatos, remisión al Tribunal.** El dieciséis de junio del año en curso, se celebró la audiencia, con la presencia de los representantes de los denunciados, quienes formularon los alegatos que a sus intereses convinieron, y se turnaron de forma inmediata los autos del expediente al Tribunal.

### **3. ETAPA DE RESOLUCION.**

**3.1 Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaria General de Acuerdos verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

**3.2 Turno a Ponencia.** El dieciocho de junio de la anualidad que corre, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la Ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente

**3.3 Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**3.4 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado, y se mencionan hechos y agravios.

**3.5 Legitimación y personería.** El denunciante está legitimado para comparecer en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**3.6 Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que actúa en su calidad de afectado.

**3.7 Definitividad.** Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se puedan controvertir los hechos denunciados.

#### **4. COMPETENCIA**

**4.1.** Este Tribunal es competente para resolver, los hechos denunciados al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y a la Secretaría General de Gobierno, pues podrían influir y afectar al Proceso Electoral Local, con base en los criterios jurisprudenciales 3/2011 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), Jurisprudencia 2/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como en la Jurisprudencia 8/2015, de rubro, COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

#### **5. PERSONERÍA.**

El C. René Jonathan Hernández Gaytán, tiene reconocido su carácter de representante propietario del PRI ante el INE, ya que en la foja cinco de autos, a través del oficio VS No.: 545/2018 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, se aprecia que este actúa en su calidad de representante



propietario del PRI, además, de que el IEE en foja veintinueve de autos, en el oficio IEE/PES/018/2018, reconoce la personería que ostenta, y señala que si bien no es representante ante el Consejo General del IEE, sí lo es ante el Consejo Distrital Ejecutivo del INE tal y como se aprecia en el multicitado oficio VS No.: 545/2018.

El C. Pedro Julio Pasillas García, tiene reconocido su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del IEE.

El C. Israel Ángel Ramírez, tiene reconocido su personalidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEE.

El C. Oscar Guillermo Montoya Contreras, tiene reconocida su personalidad de abogado autorizado por los denunciados Ricardo Enrique Moran Faz y Martin Orozco Sandoval.

El C. Rubén Cardona Rivera, tiene reconocida su personalidad de abogado autorizado por los denunciados Ricardo Enrique Moran Faz y Martin Orozco Sandoval.

5

## **6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

### **6.1. DENUNCIA DEL PRI.**

El PRI en Aguascalientes, a través de su representante, expone concretamente en su escrito de denuncia lo que a continuación se precisa:

- 1) Que en fecha 22 de mayo del año en curso, en la fan page “Martín Orozco” en la red social Facebook, se difundió propaganda gubernamental respecto al programa denominado “Realiza tu cambio de placas en tu municipio”, señalando fechas y horarios en diversos municipios del Estado de Aguascalientes, que corresponden al Distrito Federal 01.



- 2) A criterio de la denunciante, se transgrede el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres niveles de gobierno, tienen prohibido realizar propaganda gubernamental en los medios de comunicación durante los procesos electorales, además de que se beneficia a la coalición “Por México al Frente” y al C. Francisco Javier Luévano Núñez.

## **6.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS**

Por su parte, los denunciados, al momento de dar contestación, exponen como defensas:

Por parte del PAN:

1. No se acredita con la denuncia, conducta ilegal imputable al PAN.
2. Que no se acredita con la fe realizada por la Oficialía Electoral del INE, que las imágenes denunciadas efectivamente existieran en la fan page citada, pues supuestamente da fe de las mismas a las 10 horas del día 23 de mayo, y las capturas de pantalla son el día 22 de mayo y de diversas horas, por lo que resulta inverosímil que se realice un día antes la captura de pantalla, y el acta un día después.

Por parte del MC:

1. No se acredita con la denuncia, conducta ilegal imputable a MC.
3. Que no se acredita con la fe realizada por la Oficialía Electoral del INE, que las imágenes denunciadas efectivamente existieran en la fan page citada, pues supuestamente da fe de las mismas a las 10 horas del día 23 de mayo, y las capturas de pantalla son el día 22 de mayo y de diversas horas, por lo que resulta inverosímil que se realice un día antes la captura de pantalla, y el acta un día después.

Por parte del PRD:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. No se acredita con la denuncia, conducta ilegal imputable al PRD.
2. Que no se acredita con la fe realizada por la Oficialía Electoral del INE, que las imágenes denunciadas efectivamente existieran en la fan page citada, pues supuestamente da fe de las mismas a las 10 horas del día 23 de mayo, y las capturas de pantalla son el día 22 de mayo y de diversas horas, por lo que resulta inverosímil que se realice un día antes la captura de pantalla, y el acta un día después.

Por parte de Francisco Javier Luévano Núñez:

1. Argumenta, que, ninguno de los hechos denunciados contiene alguna imputación hacia su parte.
2. Se objetaron todas las pruebas ya que ninguna de éstas, tiene relación directa con el candidato.

Por parte del Secretario General de Gobierno y del Gobernador Constitucional del Estado:

1. Señala que la denuncia no reúne los requisitos necesarios para acreditar la personería con la que comparece el denunciante, por lo cual se debe actualizar la causal de improcedencia en comentario.
2. La información denunciada no es violatoria de la legislación electoral, ya que es de carácter meramente informativo de un servicio que el Gobierno del Estado presta a los ciudadanos en ejercicio de sus funciones.

## **7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Este Tribunal, estima que los planteamientos a resolver consisten en determinar:

- A) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de difusión de propaganda gubernamental de los actos denunciados;
- B) Siendo el caso, del análisis de sus elementos, determinar si encuadra como propaganda gubernamental ilícita, prohibida en los artículos 41 y 134 Constitucional, así como el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para



en su caso determinar la responsabilidad del Gobernador Constitucional y su Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Aguascalientes.

- C) En el supuesto de acreditarse la propaganda gubernamental ilícita, determinar lo conducente en relación con los denunciados el C. Francisco Javier Luévano Núñez y la Coalición “Por México al Frente”.

## 8. VALORACION DE PRUEBAS

Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas al PRI como pruebas las siguientes;

1. **Documental Pública.** – “Consistente en el acta circunstanciada de hechos mediante Oficialía Electoral dentro del número de expediente INE/OE/JD/AGS/01/CIRC/003/2018, emitida por la Junta Distrital Ejecutiva...”

8

En razón a lo aducido por los partidos políticos PAN, MC y PRD, en relación con que existe una discordancia sobre el día y hora en que se tomaron las capturas de pantalla y la hora y fecha en que se realiza el acta circunstanciada que da fe de la existencia de dichas publicaciones, este Tribunal advierte dicha contrariedad, sin embargo, no es posible determinar que, la hora y fecha que aparece en las capturas de pantalla, corresponda a la del día en que se actuó, esto derivado de que los sistemas de computo son susceptibles a actualizaciones de zonas horarias, es decir, que los equipos pueden presentar atrasos o adelantos en cuanto al tiempo, por lo que debe prevalecer lo dicho por la autoridad administrativa, ya que se presumen como legales las actuaciones de los fedatarios públicos salvo prueba en contrario.

2. **Inspección.** – Consistente en que esa (sic) autoridad electoral verifique la fan page “Martín Orozco”, para que se cerciore que hasta el día de hoy sigue dicha propaganda, así mismo para que se certifique que esa “fan page” es una página abierta a todo el público y que no se necesita darle “me gusta” o seguirlo para poder acceder a sus publicaciones, y además certifique la cantidad de personas que dieron clic en “me gusta” en la fan page. (Se admite como prueba técnica).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**3. Presuncional Legal y Humana.** – Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones del presente procedimiento siempre y cuando beneficien a la parte actora...”.

Le fueron admitidas al PAN, como pruebas las siguientes:

1. **Presuncional en su triple aspecto lógica, legal y humana.** - La que hace consistir en “...los hechos en todo a lo que beneficie a mis intereses”.
2. **Documental Pública.** - La que hace consistir “...en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses”. Medio de prueba que se admite como instrumental de actuaciones.

Le fueron admitidas al PRD, como pruebas las siguientes:

1. **Presuncional en su triple aspecto lógica, legal y humana.** - La que hace consistir en “...los hechos en todo a lo que beneficie a mis intereses”.
2. **Documental Pública.** - La que hace consistir “...en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses”. Medio de prueba que se admite como instrumental de actuaciones.

9

Le fueron admitidas al MC, como pruebas las siguientes:

1. **Presuncional en su triple aspecto lógica, legal y humana.** - La que hace consistir en “...los hechos en todo a lo que beneficie a mis intereses”.
2. **Documental Pública.** - La que hace consistir “...en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses”. Medio de prueba que se admite como instrumental de actuaciones.

Le fueron admitidas al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, y al Secretario General de Gobierno, como pruebas las siguientes:

1. **Presuncional en su triple aspecto lógica, legal y humana.** - La que hace consistir en “...los hechos en todo a lo que beneficie a mis intereses”.
2. **Documental Pública.** - La que hace consistir “...en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses”. Medio de prueba que se admite como instrumental de actuaciones.

Le fueron admitidas al denunciado Francisco Javier Luévano Núñez, como pruebas las siguientes:

1. **Presuncional en su doble aspecto lógica, legal y humana.** - La que hace consistir en "...lo que beneficie al suscrito".
2. **Documental Pública.** - La que hace consistir "...en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con numero indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del suscrito". Medio de prueba que se admite como instrumental de actuaciones.

Pruebas que adquieren eficacia probatoria en la medida en que se encuentran concatenadas con el resto del material probatorio, así como con la manifestación expresa de los denunciados respecto de su existencia, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas como presuncionales en su triple aspecto y doble, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes.

## 9. ESTUDIO DE FONDO.

El representante del PRI, aduce que se pone en riesgo la equidad en la contienda, en virtud de la intromisión del Gobernador del Estado de Aguascalientes en el proceso electoral, al realizar propaganda gubernamental prohibida.

Por lo anterior, el objeto de la denuncia son las publicaciones realizada a través de la fan page de nombre "Martín Orozco", del cual, este Tribunal analiza si del mismo, se desprenden los elementos necesarios para constituir propaganda gubernamental ilícita.

Los presuntos hechos denunciados, deberán acreditar una violación a la normativa electoral, en este caso, se denuncia propaganda gubernamental ilícita, por realizarse dentro de la campaña electoral.

Siendo necesario definir el contenido y alcance de la figura de propaganda gubernamental, según lo dispuesto por el artículo 41 y 134 Constitucional:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es preciso indicar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, Apartado C, establece lo siguiente:

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

En el artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo, se desprende que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que se utilice, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, la propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso aquella deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

11

Ahora bien, tratándose de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la Constitución Federal es clara en establecer en su artículo 41, citado en líneas que anteceden, las siguientes excepciones<sup>1</sup>:

- i) Las campañas de información de las autoridades electorales;
- ii) Las relativas a servicios educativos y de salud;
- iii) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>1</sup> 18/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Sala Superior<sup>2</sup> ha adquirido criterios sobre la restricción a la difusión propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sosteniendo que esta prohibición tiene como finalidad evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y como resultado de esto, los supuestos de excepción deben velar por garantizar el respeto de los principios de equidad e imparcialidad, pues no pueden considerarse bajo ningún supuesto, exentos de cumplir con la normativa constitucional señalada.

En tal orden de ideas, la propaganda gubernamental, trata de un proceso de información institucional, por lo que tiene como único fin informar a la ciudadanía sobre determinados servicios, como beneficiarse de ellos, o incluso la recabación de impuestos.

Es así, que existen dos requisitos para acreditar, que una propaganda electoral es ilícita, por afectar la equidad en la contienda electoral;

- a) Contenido con fines electorales, con la finalidad de beneficiar a alguna opción política o perjudicar a otra.
- b) Temporalidad; que sea difundida durante la campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral.

En relación con el inciso a), se ha sostenido que la propaganda gubernamental, no debe contener elementos, imágenes o características que incidan o afecten la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, es decir, que no alteren la libre voluntad del electorado.<sup>3</sup>

En cuanto hace al inciso b), es preciso indicar, que, si bien se encuentra prohibida la difusión de determinada propaganda electoral durante la etapa de campaña y hasta la jornada electoral, esto no implica que se paralice la función pública, cuanto menos su publicidad.<sup>4</sup>

Esto, siempre y cuando, no se afecten los principios rectores de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

---

<sup>2</sup> SUP-JRC-270/2017

<sup>3</sup> SUP-RAP-004/2014

<sup>4</sup> SUP-JRC-0384/2016



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### 9.1. Inexistencia de propaganda gubernamental.

En primer término, se procede al análisis del asunto, con relación a verificar, si efectivamente, se encuentran acreditados los hechos consistentes en la propaganda gubernamental denunciada, referentes a una publicación en la fan page de la red social Facebook, de nombre “Martín Orozco”, donde existe una invitación expresa a la ciudadanía para realizar el trámite de canje de placas.

Es así, que, para determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, este Tribunal realizará un análisis de la totalidad de las pruebas que integran el expediente, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba.

Por tal sentido, obra en autos en fojas de la 19 a la 24, el acta circunstanciada realizada por parte de la Oficialía Electoral del INE, donde se precisa que se da fe de la existencia en la fan page “Martín Orozco”, de las imágenes precisadas en líneas posteriores en el numeral 9.2. de esta resolución.

Así, lo que hace al escrito de queja, alude que el contenido en la red social Facebook, específicamente en la fan page denunciada, existen publicadas diversas imágenes, que poseen un contenido que a juicio del denunciante constituyen propaganda gubernamental ilícita, lo cual, en el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral en fecha veintitrés de mayo del presente año, se establece la existencia de la publicación denunciada.

Es por ello, que al existir documental pública que versa sobre la fe que la Oficialía Electoral del INE otorga sobre las publicaciones denunciadas, es que **este Tribunal determina tener por acreditada la publicación denunciada y su difusión**, que por su contenido resulta alusiva al Gobierno del Estado de Aguascalientes, ya que como se advierte en la misma, la Oficialía Electoral realizó los pasos pertinentes para constatarse de su existencia.

No obstante, este Tribunal advierte que, la información contenida en la publicación en la fan page “Martín Orozco”, configura información sobre asuntos de interés general, lo que constituye un servicio informativo, que se limita a indicar fechas, horarios y lugares para realizar el cambio de placas vehiculares, por lo que de ninguna manera se puede considerar como propaganda gubernamental.

Para sustentar este criterio, es menester precisar, que la propaganda gubernamental, se entiende como la publicidad de los hechos del gobierno, es decir, para adquirir el sentido de propaganda, deben darse a conocer las acciones, leyes, planes y/o programas gubernamentales, a quienes resultan beneficiados o afectados.

Es por ello, que no se trata de publicidad, sino de información para el debido cumplimiento del trámite de pago de impuestos y cambio de placas, donde se aprecian imágenes que indican las fechas para el canje de placas, los horarios y los lugares donde se efectuarán, por lo que se advierte que se trata de información operativa, en la que se le informa a la ciudadanía cuándo y dónde realizar los citados trámites, sin observarse información publicitaria del gobierno o de algún funcionario.

En tales consideraciones, estamos en presencia de información de carácter institucional, cuya finalidad atiende a dar a conocer a la ciudadanía de los lugares y horas de la tramitación de un servicio.

Es por ello, que este Tribunal considera que el contenido denunciado no puede catalogarse como propaganda gubernamental.

## **9.2. Inexistencia de propaganda gubernamental ilícita.**

Ahora bien, en lo referido por el denunciante sobre propaganda gubernamental ilícita por difundirse en periodo prohibido; este Tribunal concluye que la información que obra en la fan page “Martín Orozco”, en la red social Facebook, no constituye propaganda gubernamental, ni tampoco contiene información que pudiera incidir en el proceso electoral a favor de algún partido político o candidato (a), como lo expresa el representante, por lo que no puede acreditarse la infracción denunciada.

Por estas consideraciones se arriba, ya que los elementos denunciados constituyen mera información sobre trámites administrativos y servicios informativos a la población, sin llegar a configurar al menos, propaganda gubernamental.

Así, el contenido que obra en la fan page denunciada, se refiere a información relativa a datos de ubicación, horarios y fechas, para realizar el cambio de placas vehiculares, tal y como se fija a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Te gusta ▾ Siguiendo ▾ Compartir ▾ ...

**Martín Orozco**  
21 de mayo a las 10:28 · 🌐

¡Ahora podrás realizar el cambio de placas en tu municipio! Les comparto lugares y fechas.

Para cualquier duda y mayor información al respecto te puedes comunicar al Tel. (449) 9102525 Ext. 5291, 5289, 5354 y 2533 o ingresa a: <http://bit.ly/2lofSHZ>.

**Realiza tu cambio de PLACAS en tu MUNICIPIO**

AGUASCALIENTES GOBIERNO DEL ESTADO SEFI SECRETARÍA DE FINANZAS

AAA-000-A

**Realiza tu cambio de PLACAS EN TU MUNICIPIO**

**VILLA JUÁREZ (ASIENTOS)**  
11 Y 12 JUNIO

Busca el módulo en la Delegación Municipal de 9:30hrs a 14:00hrs

**Realiza tu cambio de PLACAS EN TU MUNICIPIO**

**EL LLANO**  
13, 14 Y 15 JUNIO

Busca el módulo en la Presidencia Municipal de 9:30hrs a 14:00hrs

**Realiza tu cambio de PLACAS EN TU MUNICIPIO**

**PABELLÓN DE ARTEAGA**  
28, 29 y 30 MAYO

Busca el módulo en la Presidencia Municipal de 9:30hrs a 14:00hrs

**Realiza tu cambio de PLACAS EN TU MUNICIPIO**

**SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**  
5 Y 6 JUNIO

Busca el módulo en la Presidencia Municipal de 9:30hrs a 14:00hrs



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



De las imágenes, se desprende lo siguiente:

1. “Realiza tu cambio de placas en tu municipio”. Con una imagen en la que aparece el logo de gobierno del Estado, haciendo alusión a la Secretaría de Finanzas del Estado.
2. “Realiza tu cambio de placas en tu municipio Cosío”. “21, 22 y 23 de mayo, busca el módulo en la presidencia municipal de 9:30 hrs a 14:00 hrs”. Con una imagen en la que aparece el logo de gobierno del Estado, haciendo alusión a la Secretaría de Finanzas del Estado.
3. “Realiza tu cambio de placas en tu municipio Tepezala”. “24, y 25 de mayo, busca el módulo en centro crecer de 9:30 hrs a 14:00 hrs”. Con una imagen en la que aparece el logo de gobierno del Estado, haciendo alusión a la Secretaría de Finanzas del Estado.
4. “Realiza tu cambio de placas en tu municipio Pabellón de Arteaga”. “28, 29 y 30 de mayo, busca el módulo en la presidencia municipal de 9:30 hrs a 14:00 hrs”. Con





una imagen en la que aparece el logo de gobierno del Estado, haciendo alusión a la Secretaría de Finanzas del Estado.

5. “Realiza tu cambio de placas en tu municipio San Francisco de los Romo”. “5 y 6 junio, busca el módulo en la presidencia municipal de 9:30 hrs a 14:00 hrs”. Con una imagen en la que aparece el logo de gobierno del Estado, haciendo alusión a la Secretaría de Finanzas del Estado.
6. “Realiza tu cambio de placas en tu municipio Jesús María”. “7 y 8 junio, busca el módulo en la presidencia municipal de 9:30 hrs a 14:00 hrs”. Con una imagen en la que aparece el logo de gobierno del Estado, haciendo alusión a la Secretaría de Finanzas del Estado.
7. “Realiza tu cambio de placas en tu municipio Villa Juárez (Asientos)”. “11 y 12 junio, busca el módulo en la delegación municipal de 9:30 hrs a 14:00 hrs”. Con una imagen en la que aparece el logo de gobierno del Estado, haciendo alusión a la Secretaría de Finanzas del Estado.
8. “Realiza tu cambio de placas en tu municipio El Llano”. “13, 14 y 15 junio, busca el módulo en la presidencia municipal de 9:30 hrs a 14:00 hrs”. Con una imagen en la que aparece el logo de gobierno del Estado, haciendo alusión a la Secretaría de Finanzas del Estado.

17

Del análisis anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que lo publicado en la fan page denunciada, no transgrede lo establecido en los artículos 41 y 134 constitucionales, ya que aun y cuando se hace referencia al programa de cambio de placas, lo cierto es que se trata de información esencialmente de carácter institucional, cuyo contenido y propósito es hacer del conocimiento a la ciudadanía sobre servicios que derivan de la propia función del gobierno cuya finalidad obedece a informar sobre diversos horarios y lugares para realizar dicho trámite.

Así, de lo analizado en ningún momento se percibe promoción alguna de logros de gobierno, imágenes, nombres, símbolos o voces que impliquen promoción personalizada de alguna o algún servidor público, que pueda originar impacto en el actual proceso electoral local.

Luego, en ninguna parte del asunto se advierte que exista alguna mención o referencia para beneficiar o perjudicar a determinado partido político o candidato (a), como señala el denunciante, en la cual se pongan en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior encuentra razón, ya que solamente se observan datos informativos sobre trámites para realizar un servicio denominado cambio de placas, y que son de los que presta el Gobierno del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de sus funciones, además de consistir en información de interés general plasmada en redes sociales, mediante la cual, se dota a las personas de conocimiento para realizar los trámites pertinentes en los horarios y lugares que se les informan.

Ahora bien, la función pública no puede paralizarse, lo que se suspende es la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la cual pueda poner en riesgo la equidad en las contiendas.

18

No obstante, esto no implica necesariamente que las redes sociales queden libres de las restricciones que los artículos 41 y 134 constitucionales prevén para la difusión de propaganda en campaña electoral, ya que toda difusión se encuentra sujeta, a que no se difundan programas, acciones o logros de gobierno, que beneficien a partido político o candidato (a), así como que se promoció a alguna o algún servidor público, pues la propaganda electoral no puede ni debe, tener expresiones de naturaleza electoral.

Es en tales consideraciones, es que este Tribunal determina **inexistentes** los hechos denunciados, consistentes en propaganda gubernamental ilícita.

### **9.3. Innecesario estudio sobre los hechos denunciados a la Coalición “Por México al Frente” y al C. Francisco Javier Luévano Núñez.**

Al no acreditarse la ilegalidad de los hechos denunciados precisados en el capítulo 6 de la presente resolución, así como en el escrito inicial de la denuncia, carece de sentido analizar las cuestiones atribuibles a los acusados que se citan en el título del presente numeral, por lo que a ningún resultado práctico llevaría entrar al análisis de fondo de esos supuestos, pues en nada afectaría a las pretensiones del denunciante, denunciados, ni al presente proceso electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al Gobernador Constitucional y al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** - Quedan sin materia las infracciones denunciadas atribuibles a la coalición “Por México al Frente” y al C. Francisco Javier Luévano Núñez.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**19**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**